



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04102-2010-PA/TC

UCAYALI

DAVID EDILBERTO ZEVALLOS
AMPUDIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de junio de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Edilberto Zevallos Ampudia contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 426, su fecha 14 de septiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se declare nula y sin efecto legal la Resolución N.º 035-2008-PCNM, de fecha 28 de febrero de 2008, mediante la que se le impone la sanción de destitución por su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo – Ucayali. Invoca la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones sosteniendo que la cuestionada resolución no se encuentra dentro de los estándares de la congruencia ni de la coherencia, puesto que existe disimilitud entre la parte considerativa y la parte resolutive.

Expresa que durante el proceso administrativo N.º 012-2007-CNM se actuaron las diligencias destinadas a verificar si incurrió en inconducta funcional al haber expedido la Resolución s/n de fecha 30 de diciembre de 2005, recaída en el Expediente N.º 2005-1775, en su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo, dentro del cual se le imputaron dos cargos:

- Haber intervenido como Juez Suplente del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo en el proceso seguido contra Luis Valdez Villacorta y otros, por el delito de homicidio calificado, en agravio del periodista Alberto Rivera Fernández, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04102-2010-PA/TC

UCAYALI

DAVID EDILBERTO ZEVALLOS

AMPUDIA

obstante haber mantenido una relación laboral con la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de la Región de Ucayali – Pucallpa, a cargo en aquel entonces del procesado Valdez Villacorta, por lo que habría vulnerado el artículo 196, inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Haber emitido la resolución de fecha 30 de diciembre de 2005, variando el mandato de comparecencia restringida por el de comparecencia simple al inculpado Luis Valdez Villacorta, sustentando dicha variación en una norma contenida en el nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) dispositivo legal que a la fecha de emisión de dicha resolución no se encontraba vigente, con lo cual habría favorecido indebidamente al citado procesado.

El recurrente manifiesta que el 21 de febrero de 2008 el CNM emitió el Informe N.º 037—2008-CPPD-CNM, concluyendo que, respecto de la imputación por haber mantenido una relación laboral con Luis Valdez Villacorta, se trataba de una relación contractual antes de que asumiera el cargo de juez, de manera que no correspondía el supuesto de la prohibición establecida por el inciso 7) del artículo 196º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por tanto, debía ser absuelto del cargo debiendo archivar este extremo. Pero respecto de la imputación por haber variado el mandato de comparecencia restringida a simple, sustentándola en el nuevo Código Procesal Penal, que no se encontraba vigente a la fecha de variación, se concluyó que habría favorecido indebidamente al citado procesado, incumpliendo así con su deber de magistrado contenido en el numeral 1) del artículo 84º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, al momento de expedirse y sustentarse la cuestionada Resolución N° 035-2008-CNM, de fecha 28 de febrero de 2008, se contraviene la absolución acordada, contradiciéndose la propia decisión pues se indica que se trata de un hecho grave que acarrea la sanción de destitución, infringiéndose los principios de motivación y de congruencia procesal. Agrega que la cuestionada resolución ha sido expedida sin ser motivada proporcional y razonadamente, debido a que se impone una sanción desproporcionada con respecto a la falta cometida, toda vez que en el proceso disciplinario iniciado el 5 de enero de 2006 se llega al informe final expedido en fecha 20 de julio de 2006, donde se concluye opinando por su responsabilidad funcional, correspondiéndole la medida disciplinaria de sesenta días de suspensión sin goce de haber, resolución que es elevada a la Jefatura de ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que con fecha 15 de agosto de 2006, mediante resolución N° 21, emite la misma opinión, opiniones que no se toman en cuenta al emitirse la impugnada resolución.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura se apersona al proceso y contesta la demanda manifestando que debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04102-2010-PA/TC

UCAYALI

DAVID EDILBERTO ZEVALLOS
AMPUDIA

declarada improcedente, pues conforme al inciso 3) del artículo 154º de la Constitución, la resolución final de destitución es inimpugnable, siempre y cuando se encuentre motivada y se haya emitido con previa audiencia del interesado, lo cual ha ocurrido en el presente caso. Sostiene además que el mismo Código Procesal Constitucional en el inciso 7) del artículo 5º determina que el amparo procede únicamente contra las resoluciones definitivas expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, en los mismos dos supuestos que establece la Constitución.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2010, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.7º del Código Procesal Constitucional, por considerar que la cuestionada Resolución N.º 035-2008-CNM, de fecha 28 de febrero de 2008 y emitida por el demandado se encuentra debidamente motivada y ha sido dictada con previa audiencia al interesado.

La Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada en aplicación del artículo 5.7º del Código Procesal Constitucional y por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue que se deje sin efecto la Resolución N.º 035-2008-PCNM mediante la que se le impone la sanción de destitución por su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo – Ucayali. Invoca la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones.
2. Conviene precisar, en principio, que si bien el demandante sustenta su pretensión en una serie de supuestas irregularidades que habrían tenido lugar en el marco del procedimiento disciplinario que se le siguió ante el CNM, sólo serán materia de análisis constitucional y resolución, en esta sede, aquellas cuestiones que tengan una incidencia directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos a la defensa y a obtener una resolución debidamente motivada.
3. Y ello es así debido a que el artículo 154.3º de la Constitución establece que una de las funciones del CNM es la de “Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04102-2010-PA/TC

UCAYALI

DAVID EDILBERTO ZEVALLOS
AMPUDIA

Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable”.

4. Compatibilizando dicho enunciado, el artículo 5.7º del Código Procesal Constitucional dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando “Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado”.
5. Respecto de dichas disposiciones este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en más de una oportunidad (Cfr. Expedientes N.ºs 8333-2006-PA/TC, 01750-2009-PA/TC, entre otros tantos) desarrollando su criterio interpretativo, y ha establecido que deben cumplirse irrestrictamente ambos presupuestos: motivación y audiencia previa del interesado; de lo contrario este Colegiado podrá asumir competencia para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM. Siendo ello así debe quedar claramente establecido que el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales, no sólo puede, sino que tiene el deber de someter a control constitucional las resoluciones del CNM cuando eventualmente puedan resultar violatorias de los derechos fundamentales de las personas.
6. Dicho de otro modo, las resoluciones del CNM en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, *contrario sensu*, del artículo 154.3º de la Constitución, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado.
7. Como se ha señalado en los fundamentos precedentes, dos son los presupuestos constitucionales que debe observar el CNM como paso previo al ejercicio de la facultad constitucional que le reconoce el artículo 154º, inciso 3 de la Constitución, por lo que es desde esta perspectiva que se analizará la resolución que ahora cuestiona el demandante. En primer lugar, se debe determinar si la resolución cuestionada está debidamente motivada. En lo que toca a la facultad sancionadora del CNM, es la propia Constitución la que establece que la resolución que impone la sanción de destitución debe estar debidamente motivada.
8. El Tribunal Constitucional considera que la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones no constituye sólo una exigencia de las resoluciones judiciales, sino que se extiende a todas aquellas resoluciones –al margen de si son judiciales o no– que tienen por objeto el pronunciamiento sobre el ejercicio de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04102-2010-PA/TC

UCAYALI

DAVID EDILBERTO ZEVALLOS
AMPUDIA

función; es imperativo, entonces, que las resoluciones sancionatorias contengan una motivación adecuada a Derecho, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

9. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 05156-2006-PA/TC (fundamento 11) este Tribunal ha establecido que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del CNM se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción; lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma. En cuanto al segundo presupuesto de legitimidad constitucional, esto es, la previa audiencia del interesado, constituye también una manifestación del derecho a un debido proceso.
10. De la cuestionada Resolución N.º 035-2008-PCNM, que corre de fojas 3 a 7 de autos, se advierte que el CNM sustenta su decisión conforme a la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones, por cuanto sus fundamentos son objetivos y tienen una relación directa e inmediata con la decisión de destitución. En efecto, el impugnado acto administrativo determina que ha quedado fehacientemente probada la responsabilidad disciplinaria del demandante y la vulneración del inciso 7) del artículo 196º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hecho que acarrea la sanción de destitución, de conformidad con el artículo 31º numeral 4) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Además se llegó a la convicción que el recurrente infringió el deber de independencia en el ejercicio de sus funciones previsto en los artículos 139º inciso 2) de la Constitución y 16º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como no observó los deberes establecidos en el artículo 184º incisos 1) y 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al emitir la resolución que favoreció al procesado Luis Valdez Villacorta, declarando procedente la variación del mandato de comparecencia restringida a simple invocando una norma que no estaba vigente, lo que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial.
11. Asimismo, en el Informe N.º 037-2008-CPPD-CNM, que corre a fojas 8 y siguientes de autos, constan los descargos del recurrente y sus declaraciones como magistrado procesado. De igual manera, a fojas 264, 265 se encuentra acreditada la declaración del demandante, realizada el 1 de octubre de 2007, ante el Consejero miembro de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y a fojas 266 se deja constancia de su inasistencia al informe oral, de lo cual se desprende que ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa sin restricciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04102-2010-PA/TC

UCAYALI

DAVID EDILBERTO ZEVALLOS
AMPUDIA

12. Sin perjuicio de lo anterior y de lo alegado por el recurrente para sustentar su demanda, resulta oportuno precisar que el Informe N.º 037-2008-CPPD-CNM, al que alude el actor, constituye una opinión de los consejeros miembros de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, de manera que bien pudo ser tomada en cuenta al momento en que el Pleno del CNM emitió su pronunciamiento a través de la resolución impugnada en estos autos, como también pudo haber sido dejada de lado, como ocurrió en el caso concreto, lo cual no implica, ni significa necesariamente que ello suponga la afectación de los derechos invocados, *máxime* cuando éstos también opinaron porque debía aplicarse la sanción de destitución al recurrente.
13. En consecuencia, habiéndose observado los límites constitucionales previstos en el artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional estima que la impugnada Resolución N.º 035-2008-PCNM, de fecha 28 de febrero de 2008, resulta constitucionalmente legítima y por ende no afecta los derechos invocados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR